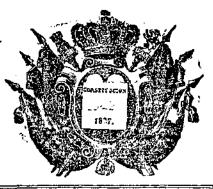
BOLETIN

IDE

PROVINCIA



OFICIAL

DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Naciembre de 1837.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se escreptia de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y, 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

GOBIERNO POLITICO.

1. Negociado.=Núm. 564.

Nombrado Gese político de esta Provincia el Sr. D. Patricio Azcarate, por decreto del Gobierno provisional de la Nacion de 21 de Agosto último, le he entregado en el dia de hoy el mando que interinamente ejercia yo.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la Provincia, para los efectos correspondientes. Leon 8 de Setiembre de 1843.=El Intendente, Francisco Sanchez Roces.

LEONESES.

Nombrado Gefe político por la hondad del Gohierno de la Nacion, é hijo de la Provincia, despues de haberla servido por espacio de ocho años, y haberla representado en las Córtes, un sentimiento de gratitud me ha arrastrado á aceptar tan espinoso encargo muy superior á mis fuerzas, y que le miro como un sacrificio, cuando, colocado en un punto espuesto cual ninguno á tantos embates, solo se está en el escabroso camino en busca de la felicidad, pero que tanto es lo que se debe el hombre á su Patria y á su pais.

Constitucion de 1837, Isabel II constitucional, independencia Nacional, reconciliacion sincera de todos los partidos políticos dentro de la Constitucion, tolerancia de todas las opiniones, y órden público, para que sea una verdad la seguridad personal y reaf que garantizan las leyes, es la bandera levantada por la Nacion en su giorioso alzamiento, y desapareciendo á su vista los mezquinos intereses de partido, es la enseña que ha creado el gran partido Nacional que

es la marcha trazada por el Gobierno de la que identificada con mis sentimientos, y resectto à servirle con lealtad, será la pauta única de mi conducta pública. Para conseguirlo, cuento con la cooperacion de todas las autoridades, con el auxilio de la benemérita Milicia Nacional, y mas que todo con la sensatez Leonesa gasi como se me encontrará pronto á promover y dar oidos á cuanto tienda á mejorar la suerte material de la Provincia en todos los ramos de la riqueza pública. Leon 8 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcarate.

Núm. 565.

Contadurla de Rentas de la Provincia.

Aunque siempre fueron los pueblos árbitros de subastar ó administrar los diferentes ramos que constituyen las rentas provinciales, ó de cubrir el importe de sus encabezamientos por medio de una derrama entre todos sus vecinos, y hoy mas que nunca en uso de la facultad que les concede el artículo 3.º del decreto del Gobierno provisional de 30 de Julio último, forzoso es que los Ayuntamientos que adopten el sistema de arriendo para el año próximo venidero el sistema de arriendo para el año próximo venidero

de 1844, en el caso que no sufra alteración el referido impresto, se sujeten á las reglas establecidas por las Reoles instrucciones, para que su marcha sea uniforme y los espedientes de puestos públicos y ramos arrendables, no se formen con los infinitos vicios que la Contaducia ha esperimentado basta ahora, ni el servicio y órden administrativo padezca el retraso y entorpecimiento que se observa è por otra parte, deber es de esta dependencia precaver al mismo tiempo los frandes y dilapidaciones que en perjuicio de las contribuyantes promueve, el sórdido interés de los padrastros de los queblos, que se afanan en esplotar siempre los cargos municipales para formar su patrimonio con los fondos públicos. A regularizar tan importante servicio é impedir tamaños abusos, se dirige la siguiente.

INSTRUCCION

para la subasta y remates de los puestos públicos y ramos arrendables.

Actionlo 1.0 Son puestos públicos para los efectos de esta instruccion, los que se señalan por los Ayuntamientos en cada puello para la venta esclusiva al por menor de las cinco especies de millones que son carne, vino, vinagre, aceite y jahon, y para las velas de sebo.

Art. 2.0 Son tambien ramos arrendables todos los que ademas constituyen las rentas provinciales, romo los derechos que se causan en la venta de pieles, menudos, caliezas y despojos de las reses consumidas al por menor; los de degüello de reses para
consumo del por mayor; los de la venta de yerhas,
bellota y agostaderos; los de las ventas de posesiones;
la alcabala del viento; venta de tejidos y manufacturas del Reino; la de esquilmos y frutos sobre la tierra, y la alcabala de todas las demas ventas en general.

Lo son asimismo las tiendas de comestibles, mesones &c. cuyo producto esté destinado al pago del encabezamiento con aprobacion superior.

Art. 3.º A mediados de Setiembre de cada año, prévio el acuerdo en cabililo pleno, y oyendo al Procurador sindico y á los Alcaldes pedáneos en su caso, para determinar el método que convenga á cubrir el encabezamiento, preparará el Ayuntamiento la subasta de los puestos públicos, señalando el precio á que hayan de venderse al por menor cada una de las especies de millones, con proporcion á su primera compra, á los costos de conduccion, mermas y vendaje, y al importe de los derechos nacionales y los municipales y particulares si los tubiosa concedidos por autoridad competenta; y de esta resolucion y señalamiento se estenderá acta formal.

Art. 4.º Para la postura admisible de cada una de las espresadas cinco especies de millonos y demas decedos ó namos aerendables, servirá de base la cautidad señalada en el ennabezamiento de rentas provinciales del pueblo, con mas el diez per ciento aucimentado gara la caja nacional de Amortizacion, así

como el precio fijado por els Ayuntamiento, no admitidadose ninguna que no cubra su total importe, pagadoro por trimestres anticipados, segun se ordena en el artículo 8.º de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828.

Art. 5.9 Las mejoras que se hagan respecto de las cinco especies de millones que se mencionan en el artículo 1,0, son admisibles únicamente en cuanto á la baja del precio señalado para su venta al por menor, calidad de las especies, seguridad en el surtido y demas circunstancias que refluyan en beneficio del comun de vecinos. En los demas ramos arrendables detallados en el artículo 2.0 tendrán lugar las pujas y mejoras sobre el aumento de la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 6.º No se impedirá la venta al por menor de vino, vinagre, accite, y, jabon, á los, cosecheros, y fabricantes de estas especies, siempre que pracediendo de sus cosechas y elaboraciones, la ejecutem al piede sus mismas bodegas y fabricas y que paquem al abastecedor ó arrendatario de puestos públicos el importe de los derechos nacionales por convenio y en su defecto por reglas de administracion, con sojeccion al reglamento de 14 de Diriembre de 1785.

Ninguna otra persona que las espresadas y el nerendatario podrán vender al por menor las citadas: especies de millones bajo la pena de romiso y de pagar ademas el que cometa este fraude el quintuplo de los derechos nacionales.

Art. 7.9 Al por mayor venderán los cosecheros y almacenistas empadronados como tales, pagando sus derechos al arrendatario del ramo por ajuste ó reglas de administracion. Los forasteros venderán tambien solo al por mayor y por las calles, las mismas especies, pero con licencia del abasteredor á quien satisfarán los derechos de reglamento.

La medida y poso de las cinco especies de millones para su venta al por mayor, se enticade de media arroba castellana inclusive araba.

Art. 8.º En el mismo cabildo de que se habla en el artículo 3.º se preparará tambien la subasta de los derechos de los names arrendables comprendidos en el 2.º siempro que se detérmine sus arriendos bajo el concepto de que no ser reputará nunca el estanco si venta esclusiva por el arrendatario de los géneros si efectos sobre que aquellos recaigan, pues semejante clánsula comprende solo las especies de millones y las velas de sebo y de que únicamento se arrienda la percepcion de los derechos que los mismos rambo devengan en sua ventas y consumos.

Por ningun motivo estipulará nunca, el Ayuntar miento, ni el acrendador, que los decechos que hayan de pagarsele escadan ni bajon de los señalados por reglamento ni ie será permitido conceder esencion de ellos á ninguna claso.

Art, 9.º La duracion del arciendo de todos los espresados ramos, incluso el de degiallo de reses, é consumo al pon mayor de carnes, será pon solo na año de Enero á Euero, escepto el siete pon ciento de las ventas ó arrendamientos, de yerbas, bellota y agostaderos que tienen la determinada éposa de A

Miguél á S. Miguél, y siempre con la precisa circunstaucia ó condiciou de sin perjuicio de lo que las Cortes ó el Gobierno determinen sobre el partícular.

Act. 10. El Ayuntamiento dirijira a los pueblos comarcanos, para su fijacion en los sitios públicos de costumbre, al menos orbo dias antes del de S. Miguel, edictos en que se anuncie la subasta de los ramos arrendables, espresando la cantidad detallada de cada una y el precio señalado para la venta de las especies de abacería al por menor, con precisa designación de la hora en que ha de emperarse el acto y en la que ha de concloirse cuando no haya licitadores, que podrán ser desde las diez á las doce de la mañava.

Art. 11. Tendrá efecto el primer remate el dia de S. Miguel 29: de de Setiembre precisamente, al tenor de la dispuesto en el citado artículo 8.º de la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, celebrándose púniicamente con asistencia de todos los individuos de Nyuntamiento que puedan concurrire del alcalde pedaneo, del poeblo respectivo; empezándose á la liora designada con la lectura del acta de que se hace mencion en el repetido artículo 3.º, que se liallará certificada por cabeza de cada espediente, y á seguida por el éliego de condiciones unido igualmente, y no se terminará, tanto este como los dos remates accesivos, hasta que hayan dado las doce, sino hubiese postores, y habiéndolos hasta que estos manificsion, despues de dicha hora, que no quieren hacer mas pujas lo cual se pondrá por diligencia en el espediente de subasta...

La assetucia del Ayuntamiento á las diligencias de subasta y remate de los ramos arrendables, se ejecutará de oficio sin devengar derechos de ninguna especie; ya por ser una de las cargas concejiles, ya por abonarseles la retribucion del tres por ciento sobre el producto de aquellos. Solo deben pagarse al escribamo ó fiel de fechos los correspondientes á la escritura de arrendamiento, fianza y recudimientos, con mas el importe del papel invertido en las espresadas dilimencias.

Art. 12. El segundo remate se ejecutará el 20 de Octobre, admitiéndose en él ademas de la mejora de calidad en las especies de millones, la del precio en las mismas y la puja del medio diezmo, despoes la del diezmo y seguidamente cuantas se hagan á la llana de la cantidad estipulada por los otros ramos arrendables sin que las últimas puedan tener lugar mientras no precedan por su órden aquellas:

El resultado de este remate se anunciará por edictos al público y á los mismos pueblos comarcanos que se hizo al principio, expresando la cantidady ó de no haber habido postor, y convocardo licitadores para el último.

Art. 13: El 30 de Noviembre se practicara el tercero y último remate y en el tendrá lugar sobre la mejora de calidad que queda dicha en el artículo anterior, la de solo el cuarto en la baja de precio y alza de renta respectivamente; pero hecha que sea estas se admitirán todas las que despues de ella se ofrezean de cualquiera suma, pues ha de realizarse.

la adjudicación definitiva del impuesto ó ramo arrendable á favor del que mas diere por los segundos y ofrezea mayores ventajas por los printeros:

Ar. 14. Cuando en el primero y segundo remate no hubiese licitadores y si en el tercero, la puja y mejora admisible en este despues de la primera postura, será la del medio diezmo, sobre ella la del diezmo, y luego la del cuarto, sin que se permita ninguna de cantidad menor, ni anteposicion de las mayores, hasta despues de hechas todas por el órden espresado, en cuyo caso se admitirán las de cualquiera cantidad.

Ari. 15. De ninguna manera habra lugar á preferencia del primer postor por el tanto, pues esta será siempre del que mas de ó haga mejoras mas ventajosas y despues: 1.º del que anticipe el importe total del arriendo, 2.º del que haga mayor anticipación y 3.º del que disminuyá los plazos.

Art. 16. Verificado que sea el remate de adjudiración en 30 de Noviembre, no se admitira ninguna mejora que despues quiera introducirse, por ventajosa que fuese, ni se abrirá o se ampliará de modo alguno la subasta, fuera de los casos de cohecho o mulidad probada de las actuaciones de ella.

Art. 17. El Ayuntamiento y escribano de la subasta cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en el espadiente de cada ramo, despues del pliego de condiciones, se estiendan todas las diligencias de fijacion de edictos, posturas, mejoras, remate y demas que ocurran desde el primer anuncio del arriendo, hasta el último punto de la adjudicacion al mas ventajoso postor en 30 de Noviembre, uniendo originales las constestaciones que dieren de haber fijado los edictos las justicias de los pueblos á quienes pasa este fiu se dirijirám

Art. 18. Es de su cargo igualmente cuidar de que los arriendos recaigam en personas abonadas por si ó por sus fiadores; con expresa prevencion de que por ningun motivo se les admitirán recursos pidiendo baja del importe del arriendo, a pretesta de acadoramientos en las sobastas ó inadvertencia de sus cálculos, ul tampoco esperas para el pago, pues en esto los arrendadores se reputan segundos contribuyentes.

Art. 19. De ningun modo podrán recaer los arriendos, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, en individuos de justicia, nr de su seno, sus hijos, hermanos, ó parientes en primer grado de consanguinidad, en los escribanos del pueblo ó persona que los represente, en extranjeros mientras no renuncien los derechos de su pabellan, ni en deudores á la Hacienda pública, pues si se verificase serán nulos y sufrirán ademas la multa correspondiente a las circumstancias del caso.

Toda queja ó solicitud acerca de defectos de las sobastas de ramos arrendables ú otras incidencias de estos, se dirigirá á la Intendencia, esclusivamente facultada para decidir en tales asuntos, segun Roal orden de 24, de Setiembre de 1824.

Art. 20. Dentro de los seis primeros dias del mes de Diciembre han-do presentarse en la Inten-

dencia para su aprobacion, que recaerá prévio el exámen y censura de la Contaduría de Provincia, los espedientes originales de subasta de los ramos arrendables, acompañados de una certificacion espresiva de la cantidad en que libbiese quedado adjudicado cada ramo al mejor postor el día 30 de Noviembre; verificándose la remesa bajo la efectiva responsabilidad del Ayuntamiento; en el concepto que de no verificarse será irremisiblemente apremiado hasta conseguirlo.

Leon 6 de Setiembre de 1843.=José Cereceda.

Intendencia de la Provincia.

Se aprueba la precedente instruccion; y se encarga su mas exacto cumplimiento á todos los Ayuntamientos de la provincia. Leon 6 de Setiembre de 1843.—Francisco Sanchez Roces.—Insértese, Roces.

Núm. 566.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exemo Sr. Capitan general de este 8.º distrito, en ôcden general del 3 al 4 de este mes, entre otras cosas me dice lo siguiente.

"Art. 2.º Igualmente ha recibido V. S. la órden del 27 de Agosto ultimo que es como sigue .= Exemo. Sr.-Conviniendo al servicio que las órdenes dictadas por el Gobierno sean tan esacta y puntualmente obedecidas como la rijidez de la disciplina militar ecsije, y estando resnelto el Gobierno provisional á que no dure por mas tiempo la indiferencia y apatía con que han solido hasta aqui recibirse y cumplimentarse las disposiciones de la superioridad, se ha servido resolver que todo individuo militar cualquiera que sea su categoria, que reciba órden para cambiar de residencia y no lo verifique dentro del plazo que se le señale, quede desde luego suspenso de su empleo y sueldo sin perjuicio de estar á las resultas de las demas medidas que el Gobierno tenga á bien adoptar para hacerse obedecer. De órden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes .= Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para complimiento de quien corresponda; sirviendose los señores Comandantes generales de las provincias pasar copia de la órden comprendida en este 2.º artículo á los Sres. Gefes Políticos de las suyas respectivas para que tengan á bien disponer se inserte en los boletines oficiales, para dar toda la publicidad posible á esta providencia.".

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. segun S. E. me previene, para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 5 de Setiembre de 1843.—El Comandante general interino, José María Mendez Vigo.—Insértese, Roces. Núm. 567.

Juzgado de 1.2 instancia de Astorga.

En la causa que se sigue en este juzgado contra Juan Martinez Cabrera vecino del lugar de Villar de Ciervos en Somoza ayuntamiento de Turienzo de los Cabaileros, por robo de manojos de pan centeno, á otro Juan Martinez he provisto auto de prision contra dicho Juan Cabrera quien se ha ausentado ignorándose su paradero, por lo que acordé dirigirme á V. S. á fin de que tenga á bien ordenar á las justicias de los pueblos de esta provincia por medio del Boletin oficial procuren su captura y remision á este juzgado con la debida seguridad, y cuyas señas á continuacion se espresan.

Dios guarde à V. S. muchos años. Astorga 3x' de Agosto de 1843.=Rodrigo Alenso Florez, Insér-tesc, Roces.

Juan Manuel Cabrera, edad, 22 años, estatura, 5 pies menos una pulgada, nariz afilada, harba lampiña, ojos claros, enlor bueno, cara larga, vestido de maragato con montera.

Nám. 568.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

En el dia 27 de Agosto último, fue encontrado un hombre muerto en el término de Alija de los Melones al camino Real que gnia de dicha villa para Galicia y sitio de la tablada, cuyo nombre y apellido se ignora y tambien su estado y pueblo de su vecindad y naturalezo, sus señas las siguientes: Estarura como de cinco pies, de edad como de cincuenta años, pelo negro con gallo en la cabeza, barba negra, cara larga, color trigueño, nariz afilada, ojos negros, vestido con pantalon de estopa virjos remendados, choleco de paño de Astudillo las delanteras lo demas de estopa usado bastante, camisa de estopa, sombrero viejo portugués de copa alta, zapatos y medias de lana negra. La persona que se crea interesada en la identificación del espresado sugeto podrá concurrir á este juzgado á la posible brevedad á reconocer las indicadas ropas que se ballan en pader del escribano Tomás Nuevo como originario de la causa que por dicho hallazgo se ha formado y se está signiendo de oficio, en la inteligencia que de no presentarse se proveerá lo conducente y la parará todo perjuicio. sin mas aviso.=Insértese, Roces.

Num. 569.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general de Caminos, Canales y Puertos ha señalado el dia 12 del proximo Setiembre á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del acrendamicato, por dos años del portazgo de Monasterio de Rodilla, bajo la cantidad menor admisible de 58,800 rs. vn. en cada uno.

Y en el mismo sitio y hora de dicho día se verificará el primer remate del arrendamiento por dos años del de Latorre, fijando por cantidad menor admisible la de 178 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manificato en la portería de la espresada direccion general.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.